



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 630016000000201500019-00
Ubicación 27724
Condenado NUBIER OCAMPO MARIN
C.C # 7562677

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 068/23 del 20 DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), ACLARA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA 1291/22 DEL 5/12/2022 Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Número Único 630016000000201500019-00
Ubicación 27724
Condenado NUBIER OCAMPO MARIN
C.C # 7562677

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Junio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Junio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 068/23
Sentenciado: Nubier Ocampo Marín
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
y destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Aclara auto 1291/22

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Juzgado homólogo de Calarcá, se estudia lo referente a la libertad condicional del penado **Nubier Ocampo Marín** y, a la par, aclara el auto interlocutorio 1291/22 de 5 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío condenó, entre otros, a **Nubier Ocampo Marín** en calidad de coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles; en consecuencia, le impuso 13 años, 4 meses y 12 días de prisión, multa de 3375 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso equivalente a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 5 de febrero de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto a **Nubier Ocampo Marín** que se encuentra privado de la libertad desde el **20 de septiembre de 2014**, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural.

En pronunciamiento de 19 de enero de 2016 el Juzgado Segundo homólogo de Armenia acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Nubier Ocampo Marín** en los procesos con radicados 2015 00019 y 2013 00654 00, de manera tal que le fijó una pena acumulada de **202**

meses y 2 días de prisión y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Nubier Ocampo Marín** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **3 días** en auto de 27 de julio de 2017; **2 meses y 17 días** por estudio y **3 meses y 26 días** por trabajo en auto de 9 de octubre de 2017; **1 mes y 29 días** en auto de 9 de marzo de 2018; **1 mes** en auto de 30 de agosto de 2018; **2 meses y 25 días** en auto de 1° de febrero de 2019; **17 días** en auto de 24 de mayo de 2019; **18 días** en auto de 14 de agosto de 2019; **27 días** en auto de 5 de septiembre de 2019; **2 meses y 23 días** en auto de 20 de agosto de 2020; y, **8 meses y 5 días** en auto de 5 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la aclaración del auto 1291 de 5 de diciembre de 2022.

El artículo 285¹ y siguientes de la Ley 1564 de 2012 establecen que toda providencia judicial es susceptible de **aclaración**, corrección y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan aplicable acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Precisado lo anterior, evóquese que la finalidad de la aclaración que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "*...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...*", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutive².

Revisada la actuación, se observa que en decisión 1291/22 de 5 de diciembre de 2022, se reconoció al sentenciado **Nubier Ocampo Marín**, redención de pena de las mensualidades de abril a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022; en un total de 3920 horas por concepto de trabajo, de manera tal que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arrojó un monto a reconocer de doscientos cuarenta y cinco (245) días u **ocho (8) meses y cinco (5) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($3920 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 490 \text{ días} / 2 = 245 \text{ días}$); no obstante, examinada la referida determinación se observa que en la parte resolutive de dicho pronunciamiento se registró equívocamente como lapso de reconocimiento "*ocho (8) meses y veinticinco (25) días*" (*sic*).

Debido al citado yerro, se hace necesario **ACLARAR** la parte resolutive del auto 1291/22 de 5 de diciembre de 2022, en el sentido de

indicar que el reconocimiento que por concepto de redención corresponde es el de **ocho (8) meses y cinco (5) días** por trabajo efectuado por el penado **Nubier Ocampo Marín** y, no como, insístase, se consignó en forma errada de "ocho (8) meses y veinticinco (25) días".

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Nubier Ocampo Marín** purga una pena acumulada jurídicamente de **202 meses y 2 días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 20 de enero de 2023, un quantum de **100 meses**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural, como se observa en la cartilla biográfica expedida por el penal.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
27-07-2017	03 días
09-10-2017	2 meses y 17 días
09-10-2017	3 meses y 26 días
09-03-2018	1 mes y 29 días
30-08-2018	1 mes
01-02-2019	2 meses y 25 días
24-05-2019	17 días
14-08-2019	18 días
05-09-2019	27 días
20-08-2020	2 meses y 23 días
05-12-2022	8 meses y 05 días
Total	25 meses y 10 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **100 meses**, con el reconocido en pretéritas oportunidades, **25 meses y 10 días**, arroja un monto global de pena purgada de **125 meses y 10 días**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó corresponde a 202 meses y 2 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **121 meses y 8 días**.

Cumplido el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, que “*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*”.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Picota, remitió la Resolución 04787 de 17 de noviembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Nubier Ocampo Marín**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se indicó que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de

bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Situación a la que corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Nubier Ocampo Marín**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que obra informe de la trabajadora social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá – Quindío, que realizó visita domiciliaria, en cuyo desarrollo se entrevistó con la ciudadana Rubiela Marín Abril en calidad de progenitora de **Nubier Ocampo Marín**.

En dicho informe se registró:

"...Es importante resaltar que la familia visitada logra expresar el arraigo del penado y los lazos familiares que se han establecido a través de los años, también se evidencia que la familia cuenta con la disponibilidad y con los recursos para el sostenimiento del hogar donde se logra determinar que la vivienda es apta para tal efecto...".

Tal narrativa permite colegir que el referido presupuesto emerge debidamente verificado.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también exige la norma en precedencia transcrita, es preciso señalar que, entre otras conductas por las que **Nubier Ocampo Marín** fue condenado, figuran la de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, las cuales se consideran de extrema gravedad e impacto social por los efectos que produce no solo en la población consumidora de estupefacientes, sino en la economía nacional.

Situación a la que se aúna que el juez fallador en la sentencia indicó:

"...sobre los comportamientos desplegados por los acusados se puede aducir que desplegaron múltiples acciones para mantenerse vinculados a la empresa criminal descrita, bajo el claro conocimiento y comprensión de estar sosteniendo la venta continua de estupefacientes a un amplio espectro de la población Quindiana, lo que permite concluir una proyección subjetiva negativa para la concesión del referido beneficio, pues dado el nivel de organización alcanzado es alta la probabilidad de repetición de tal tipo de comportamientos, o en otras palabras, atendida la gravedad de los

delitos cometidos y la articulación colectiva para su ejecución, se evidencia el alto peligro en que se ubica a la sociedad...”.

Sin duda lo anotado revela la incidencia negativa que en el conglomerado social generan la clase de comportamientos desplegados por el sentenciado no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza, el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desarrollado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas y que hacen imperativo la legitimación del ordenamiento jurídico a través de la ejecución de la pena para no generar sentimientos de impunidad en la comunidad, máxime que de lo contrario se deslegitima al aparato judicial al enviarse un mensaje de que en casos como el examinado en el que se constató la existencia de una red conformada por varios sujetos, entre ellos, **Nubier Ocampo Marín**, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, se deja a la mera satisfacción de un requisito de carácter objetivo.

Súmese a lo dicho que el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI hace evidente que, **Nubier Ocampo Marín**, registra otro encuadernamiento penal identificada bajo el radicado 2013 00654 00, actuación que si bien es cierto fue objeto de acumulación con el presente diligenciamiento no desdibuja su existencia y obliga a que la valoración que debe hacerse en el marco del sistema penitenciario tenga en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, toda vez que con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

En consecuencia, como la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento del penado se ha orientado de manera **repetitiva** a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la tendencia del penado al delito y la poca receptividad a integrarse al conglomerado social como un miembro útil a la sociedad.

Ahora bien, sin desconocer las actividades que durante la privación de la libertad el interno ha realizado, la verdad sea dicha, en **100 meses** que ha estado restringido en su derecho de locomoción, escasamente ha redimido un poco más de 25 meses, lo que denota que no está comprometida con su proceso de resocialización progresivo, de manera que no se puede inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación

con las conductas realizadas, que el interno se encuentra preparado para reinsertarse a la sociedad, insístase, como un miembro útil a esta, máxime que por la naturaleza de las conductas punibles y la reiteración en comportamientos delincuenciales se requiere que el tratamiento penitenciario sea de mayor intensidad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Nubier Ocampo Marín**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Oficiar al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Nubier Ocampo Marín**, en especial a partir de junio de 2022.

Requerir al Centro de Servicios de estos Despachos, a efectos de que unifique a estas diligencias las actuaciones adelantadas por el Juzgado Segundo homólogo de Armenia, en consideración a que las actuaciones no reposan en el expediente.

De otra parte, **oficiarse** al Juzgado Segundo homólogo de Armenia, a efectos de que remita copias de la decisión de 19 de enero de 2016 con la que decretó en favor del sentenciado a **Nubier Ocampo Marín** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 2015 00019 y 2013 00654 00.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Aclarar la parte resolutive de la providencia 1291/22 de 5 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el reconocimiento de pena que por concepto de trabajo efectuado por el penado **Nubier**

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 068/23
Sentenciado: Nubier Ocampo Marín
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
y destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Aclara auto 1291/22
Niega libertad condicional

Ocampo Marín corresponde a **ocho (8) meses y cinco (5) días** y no como se consignó de manera errada de "**ocho (8) meses y veinticinco (25) días**", conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a **Nubier Ocampo Marín**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

63001-60-00-000-2015-00019-00

Ubicación: 27724

Auto N° 068/23

OERB



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 725

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2724

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2724

FECHA DE ACTUACION: 10-ENC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nubia Ocampo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7.562.672

TD: 87.805

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



*Apelo esta
Decision
bajo los
Mismos Argumentos*

RE: AUI No. 068/23 DEL 20 DE ENERO DE 2023 - NI 27724 - NIEGA LC, ACALARA AUTO 1291/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 06/02/2023 9:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 18:00

Para: judys727@hotmail.com <judys727@hotmail.com>; Judy Saavedra <jusaavedra@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 068/23 DEL 20 DE ENERO DE 2023 - NI 27724 - NIEGA LC, ACALARA AUTO 1291/22

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: URGENTE- 27724- J16- AG- BRG //RECURSO MEMORIAL DE LIBERTAD CONDICIONAL PASA INGRESOS //SOLICITUD DE URIEL VASQUEZ- LIBERTAD CONDICIONAL URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA CC7541600 JUEZ 16 DE EPMS DE BOGOTA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION ...

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/05/2023 10:46 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (14 MB)

SOLICITUD URIEL VASQUEZ-1.pdf; REPOSICION URIEL.pdf;

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 8:35 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; Juridica RCentral <juridica.rcentral@inpec.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: SOLICITUD DE URIEL VASQUEZ- LIBERTAD CONDICIONAL URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA CC7541600 JUEZ 16 DE EPMS DE BOGOTA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION ...

Reposición y apelación de auto 17 de abril del 2023 notificado el 03 del 05 del 2023 conforme lo habla el artículo 478 del código penal en las cuales tengo nuevas normas aplicables dentro de mi proceso para estudio de libertad condicional. **URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA**, identificado con **C.C N° 7.541.600.**

----- Forwarded message -----

De: **Luis Sierra** <sierraluis719@gmail.com>

Date: sáb, 28 ene 2023 a las 15:59

Subject: SOLICITUD DE URIEL VASQUEZ- LIBERTAD CONDIONAL URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA CC7541600 JUEZ 16 DE EPMS DE BOGOTA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION ...

To: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <quejas@procuraduria.gov.co>

Trascribe Luis Sierra

Sierraluis719@gmail.com



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, enero de 2023.

SEÑORES:

HONORABLE JUEZ 16 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ.

OFICINA JURÍDICA COMEB LA PICOTA.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Referencia: Solicitud de libertad condicional valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal ley 599 de 2000 artículo 64 reforma al artículo 30 de la ley 1709 de 2014 AP2977-2022(61471). Sentencia C-757 de 2014 y C-194105.

Proceso N° 63001600000020150001900.

Cordial Saludo.

URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA, identificado con **C.C N° 7.541.600**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar la libertad condicional con normas jurídicas aplicables al proceso ley 599 de 2000 artículo 64 reformado artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014 con favorabilidad a lo ordenado en las sentencias C-757 de 2014 y C-194 de 2005, AP29772022(61471). Por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Caso concreto.

El señor Juez 09 de E.P.M.S de Bogotá, dentro de fallo de tutela N° 11001-31-87-009-2023-00004-00 no obstante debe advertirse que aún cuento con la posibilidad de solicitud de mi libertad condicional ya que me encuentro en etapa final creo que es viable aplicar el principio de favorabilidad y estudiar la pretensión bajo albores de la ley 600 de 2000 artículo 79 ley 599 de 2000 artículo 64 reformado con el artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014 con exequibilidad en la sentencia C-757 de 2014.

Véase como el señor juez penal del circuito especializado de Armenia señalo todo a juicio de despacho con el fin de conocer y estudiar el excelente comportamiento observando hasta ahora y podría pensarse en la posibilidad futura de revaluar mi libertad por mi comportamiento y tener una conducta ejemplar en prisión y desempeño sobresaliente en las actividades y labores cumpliendo al menos el 70% de la sanción de la pena un 10% más del requisito objetivo con resolución favorable 195 del 26 de enero de 2023 conforme lo habla el artículo 471 ley 906 de 2004 también tengo un perdón público con radicado 1-2022-36 66 2 del 23 de diciembre de 2022 ante la alcaldía mayor de Bogotá ley 975 de 2005 Artículo 44.

También tengo un acta de mediana seguridad 113-0 15-2019 de fecha 26-02-2019 programas de familia cadena de vida, RIU responsable integración de la vida, grupos exposiciones, misión carácter, por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional que examinen mis derechos que considere le fueron transgredidos por parte de las solicitudes de junio y 05 de diciembre de 2022 ya que tengo resocialización en mi sentencia condenatoria.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las Circunstancias previstas en el Código Penal podría solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copta de la cartilla biográfica y los demás documentos que los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. (subrayado y negrilla fuera de texto).

La sentenciada considera que cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional y que las determinaciones de primera y segunda instancia en cuanto a ese beneficio se han afincado en la valoración de la conducta punible.

La libertad condicional no solamente conlleva el cumplimiento de los factores objetivos, sino también subjetivos y procesales, pero con trascendencia sustancial.

Dentro de los procesales, pero con trascendencia sustancia se puede encontrar que se deben evaluar la calificación de la conducta en sus dos aristas.

1. La conducta dentro de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza; de acuerdo con el artículo 137 de la resolución 6349 de 2016.

La conducta disciplinaria dentro del centro de reclusión; en armonía con el artículo 121 del código penitenciario y carcelario, como el artículo 136 de la resolución 6349 de 2016.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Es claro que hay dos conductas que se deben tener a lo largo del tratamiento progresivo penitenciario, que es la derivada de la calificación dentro de las actividades de redención de pena.

Mientras que la calificación disciplinaria en el centro de reclusión se establece del comportamiento de convivencia con los compañeros de reclusión, el trato hacia los servidores del INPEC, los funcionarios que 105 centros penitenciarios y el cumplimiento del régimen disciplinario interno en o el centro de reclusión en los que haya estado privado de la libertad a lo largo de todo el tratamiento.

Es exequible por derecho al debido proceso artículo 29 de la C.N la Sentencia C-757 del 2014...mi libertad condicional por mi tratamiento penitenciario.

También pido muy respetuosamente oficina de cobros coactivos para que me declare insolvente 4150 salarios mensuales legales vigentes ya que tengo las tres quintas partes de mi pena y la ley 1709 del 2014 no es un impedimento para gozar del beneficio de libertad condicional.

Pido muy respetuosamente a la alcaldía mayor de Bogotá para subir en el dedito el perdón público conforme lo habla el artículo 44 de la ley 975 del 2005 por los hechos ocasionados dentro de esta sentencia condenatoria por los delitos de tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir agravado uso de menores de edad en la comisión de delitos, en las cuales tengo una resolución favorable conforme lo hablo al artículo 471 del código penal número 5227 del 21 de diciembre del 2022.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS
LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

También muy respetuosamente pido una vigilancia especial dentro de esta solicitud de libertad condicional a la procuraduría general de la nación a la personería para que me den una vigilancia especial dentro está solitud de libertad condicional ya que he tenido tratamiento penitenciario y por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional tengo derecho a la sentencia C-757 del 2014 por tener tratamiento penitenciario dentro mi condena para poder gozar de mi beneficio.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES.

Pido señor honorable Juez 16 de E.P.M.S de Bogotá D.C, me sea otorgada mi libertad condicional tengo resocialización dentro de mí sentencia condenatoria también hay una sentencia por favorabilidad pido me sea otorgado mi libertad condicional.

El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional a la igualdad artículo 13 de la Constitución Nacional a la ley más favorable conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79 y artículo 38 de la ley 906 de 2004 ley 890 de 2000 numeral 5. O la ley 599 del 2000 artículo 64 donde se reforma con el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

Requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o Si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el

Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en

Sentencia del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1/0 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

..... 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional de



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-28 de 2000 antes citada, la Corte avala esta posibilidad en relación con decisiones de los Jueces de ejecución de penas durante la Vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden en cuenta ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in *idem*, del juez natural (CP. art. 29) y de separación de poderes (CP. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P dl. S3), pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial Positiva de la pena libertad (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)

50. Sin embargo, Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional Sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS
LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

que los Jueces de ejecución de Penas valoren a conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de Penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Ocampo, reitero que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (35) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita Suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseño:

“(…) i) No puede tenerse como0 razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el Comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para la concesión del subrogado penal.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad a conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realzar el análisis completo.

v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, Ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseña:

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806- 2019) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de **URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA** al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014 y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Atentamente,

Uriel Vasquez Molina

URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA

C.C N° 7.541.600

PABELLON N° 17 ERON LA PICOTA

CORREOS: liberjus2019@gmail.com sierraluis719@gmail.com.

TELEFONO: 322 765 0779

Bogotá, 26 de Enero de 2023.

SEÑORES:

JUZGADO 16 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 11 # 9 A-24 EDIFICIO KAISER

ASUNTO: ENVIÓ DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL

CONDENADO: **VASQUEZ MOLINA URIEL DE JESUS**

CEDULA: 7.541.600 NUI 856589

UBICACIÓN: PABELLÓN 17

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS

PROCESO: 63001600000020150001900

Me permito remitir la siguiente documentación del interno que se cita en la referencia con el fin de que su despacho se pronuncie acerca de la libertad condicional.

1. Resolución favorable # 195 del 26 de Enero de 2023
2. Cartilla biográfica
3. Certificados de cómputos trabajo, estudio y enseñanza

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
18494981	9/05/2022	1/01/2022	31/03/2022	616
18589939	9/08/2022	1/04/2022	30/06/2022	624
18677790	3/11/2022	1/07/2022	30/09/2022	632

4. Certificados generales de calificaciones de conductas

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO		Calificación
113-0085	11/11/2022	9/08/2022	8/11/2022	Ejemplar
113-0059	11/08/2022	9/05/2022	8/08/2022	Ejemplar
113-0035	19/05/2022	9/02/2022	8/05/2022	Ejemplar
113-0009	10/02/2022	9/11/2021	8/02/2022	Ejemplar

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

DR. FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO
Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG

Elaborado: DG CASTAÑEDA GAITAN JESUS A.
Reviso: DR. FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO
juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co

mediante providencia del 11 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad

AVISO

EL (LA) SUSCRITO(A) SUBDIRECTOR(A) DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR QUE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, y su Decreto Reglamentario No. 4760 de 2005 artículo 27, el (la) señor (a) Uriel de Jesús Vásquez Molina, identificado (a) con CC. 7.541.600 quien se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, solicita a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante derecho de petición radicado 1-2022-36662 del 23 de diciembre, publicar en lugar visible de este despacho el contenido de la declaración pública de compromiso, tal como se visualiza en la siguiente imagen correspondiente al radicado antes mencionado:

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Pido muy respetuosamente y me dirijo a ustedes para pedir perdón dentro del edicto de la cartelera, a las víctimas de este de este proceso y a la honorable rama judicial del poder público.

Juro que nunca vuelvo a delinquir, y pido perdón dentro de este proceso de sentencia condenatoria.

De antemano quedo muy respetuosamente agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

Uriel de Jesús Vásquez Molina
URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA

C.C N° 7.541.600

PABELLÓN N° 17 ERON LA PICOTA

CORREOS: liberina2019@gmail.com gierraluis719@gmail.com

TELÉFONO: 322 765 0779



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

88518148

[Handwritten signatures]

Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTE DESPACHO (PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ), POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE HOY VENTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 A.M.

[Handwritten signature]

LUISA FERNANDA CASTILLO RODRIGUEZ
Subdirectora de Gestión Documental

18/02/2023

Cra 8 No. 10-65
Código postal 111711
Tel. 351-3000
www.bogota.gov.co
Inf. Línea 198



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

154



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	11001-31-87-009-2023-00004-00 (59361)
Accionante:	Uriel de Jesús Vásquez Molina
Accionado:	Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas, otros
Decisión:	Improcedente

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el ciudadano **URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MOLINA** contra los Juzgados Penal Especializado de Armenia (Quindío), Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y la Oficina Jurídica del Comeb-Picota, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

II. HECHOS

Señala el accionante que, para lo que interesa a la acción constitucional, fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado y el 7 de febrero de 2022 solicitó la libertad condicional ante el establecimiento penitenciario donde permanece.

Afirma que está privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2014, a la fecha ha descontado más del 70% de su pena, ha solicitado perdón público, se declaró insolvente dentro del asunto que se sigue en su contra, se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad mediante acta N° 113-0 15-2019, con orden de trabajo N° 3910 921 y, goza de resolución favorable para el estudio de la libertad condicional.

No obstante, aduce, que pese a cumplir con todos los requisitos de ley mediante providencia del 11 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad Especializado de Armenia el 5 de diciembre

c) Que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

d) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo.

e) Que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

f) Que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la transgresión y los derechos vulnerados, y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible.

g) Que no se trate de sentencias de tutela.

Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.»

De esta forma, descendiendo al caso concreto, este Despacho considera que la presunta vulneración a la prerrogativa invocada por el actor constitucional, en realidad no acontece. Lo anterior es así, debido a que el sentido desfavorable de lo decidido, no obedece a un actuar arbitrario o una vía de hecho por parte de la administración de justicia, sino que, responde a las circunstancias particulares que rodean su caso de conformidad con la normatividad legal y constitucional vigente.

En efecto, conforme a la información suministrada por el ejecutor accionado y de las pruebas anexadas al plenario por el accionante, se tuvo conocimiento que a través de providencia de 17 de junio de 2022, objeto de recurso de reposición resuelto en decisión de 11 de agosto siguiente y confirmada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia (Quindío), en proveído de 5 de diciembre de ese mismo año, con ocasión del recurso de apelación, se negó la libertad condicional en virtud a la valoración de la naturaleza y gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado y el factor "repetición", esto es, la reincidencia al registrar otra actuación penal en su contra diferente a aquella por la cual se procedía en ese Despacho, pese a que ya había descontado la 3/5 partes de la pena, demostró el arraigo familiar y social, y contaba con resolución favorable por el Centro de Reclusión.

Y es que, precisamente el homólogo, hizo un estudio cuidadoso sobre todos los requisitos que demanda el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (modificado las Leyes 1453 de 2011 y 1709 de 2014) a saber:

«Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, mayo de 2023.

SEÑORES:

HONORABLE JUEZ 16 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ

OFICINA JURIDICA COMEB

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: Reposición y apelación de mi libertad condicional conforme lo habla el artículo 478 del código penal, Libertad condicional valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal ley 599 de 2000 artículo 64 reforma al artículo 30 de la ley 1709 de 2014 AP2977-2022(61471). Sentencia C-757 de 2014 y C-194105.

Proceso N° 63001600000020150001900

Cordial Saludo.

URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA, identificado con **C.C N° 7.541.600**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar la libertad condicional con normas jurídicas aplicables al proceso ley 599 de 2000 artículo 64 reformado artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014 con favorabilidad a lo ordenado en las sentencias C-757 de 2014 y C-194 de 2005, AP29772022(61471). Por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En fecha 15 de noviembre presenté el perdón publico ante la Alcaldía mayor de Bogotá y la prescripción de la multa ante la oficina de cobros coactivos.

Reposición y apelación

Lo anterior porque con fundamentos del artículo 478 CP la decisiones que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privada de la libertad y la rehabilitación son apelables ante el señor Juez que profirió la condena en primera instancia, por lo que la fase de ejecución de penas en progresiva y dinámica en pruebas y argumentos sobre los fines de las partes artículo 3 y 4 del CP y el pronóstico de la resocialización para servir el subrogado.

En circunstancias que implica la necesidad de realizar un nuevo análisis de la situación fáctica jurídica y si es viable remitir el actor al mandato establecido en los artículos 4 y 7 de la ley estatutaria 270 de 1996.

Hechos

El señor Juez 09 de E.P.M.S de Bogotá dentro de fallo de tutela N° 11001-31-87-009-2023-00004-00 no obstante debe advertirse que aún cuento con la posibilidad de solicitar mi libertad condicional ya que me encuentro en etapa final, creo que es viable aplicar el principio de favorabilidad y estudiar la pretensión bajo árboles de la ley 600 de 2000 artículo 79 ley 599 2000 artículo 64 reformado con el artículo 30 parcial de la ley 17 09 de 2014 con exequibilidad en la sentencia C-757 de 2014.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Véase como el señor pues penal del circuito especializado de Armenia señaló todo a juicio de despacho con el fin de conocer y estudiar el excelente comportamiento observando hasta ahora y podría pensarse en la posibilidad futura de reevaluar mi libertad por mi comportamiento y tener una conducta ejemplar en prisión y desempeño sobresaliente en las actividades y labores cumpliendo al menos el 70% de la sanción de la pena un 10% más del requisito objetivo con resolución favorable 195 del 26 de enero de 2023 conforme lo habla el artículo 471 ley 906 20 04 también tengo un perdón público con radicado 1-2022-36-66 2 del 23 de diciembre de 2022 ante la alcaldía mayor de Bogotá ley 975 de 2005 artículo 44.

También tengo un acta de mediana seguridad 113-015-2019 de fecha 26 - 02-2019 programas de familia cadena de vida, riu responsable integración de la vida, grupos de exposiciones coma misión carácter, por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional que examine mis derechos que considere le fueron transgredidos por parte de la solicitud de junio y 05 de diciembre de 2022 ya que tengo resocialización en mi sentencia condenatoria.

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las Circunstancias previstas en el Código Penal podría solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copta de la cartilla biográfica y los demás documentos que los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. (subrayado y negrilla fuera de texto).

La sentenciada considera que cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional y que las determinaciones de primera y segunda instancia en cuanto a ese beneficio se han afincado en la valoración de la conducta punible.

La libertad condicional no solamente conlleva el cumplimiento de los factores objetivos, sino también subjetivos y procesales, pero con trascendencia sustancial.

Dentro de los procesales, pero con trascendencia sustancia se puede encontrar que se deben evaluar la calificación de la conducta en sus dos aristas.

1. La conducta dentro de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza; de acuerdo con el artículo 137 de la resolución 6349 de 2016.

La conducta disciplinaria dentro del centro de reclusión; en armonía con el artículo 121 del código penitenciario y carcelario, como el artículo 136 de la resolución 6349 de 2016.

Es claro que hay dos conductas que se deben tener a lo largo del tratamiento progresivo penitenciario, que es la derivada de la calificación dentro de las actividades de redención de pena.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Mientras que la calificación disciplinaria en el centro de reclusión se establece del comportamiento de convivencia con los compañeros de reclusión, el trato hacia los servidores del INPEC, los funcionarios que 105 centros penitenciarios y el cumplimiento del régimen disciplinario interno en o el centro de reclusión en los que haya estado privado de la libertad a lo largo de todo el tratamiento.

Es exequible por derecho al debido proceso artículo 29 de la C.N la Sentencia C-757 del 2014...mi libertad condicional por mi tratamiento penitenciario.

Pido muy respetuosamente a la alcaldía mayor de Bogotá para subir en el edicto el perdón público conforme lo habla el artículo 44 de la ley 975 del 2005 por los hechos ocasionados dentro de esta sentencia condenatoria, en las cuales tengo una resolución favorable conforme lo hablo al artículo 471.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES.

Pido señor honorable Juez 16 De E.P.M.S De Bogotá, me sea otorgada mi libertad condicional tengo resocialización dentro de mí sentencia condenatoria también hay una sentencia por favorabilidad pido me sea otorgado mi libertad condicional.

El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional a la igualdad artículo 13 de la Constitución Nacional a la ley más favorable conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79 y artículo 38 de la ley 906 de 2004 ley 890 de 2000 numeral 5. O la ley 599 del 2000 artículo 64 donde se reforma con el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o Si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el

Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en

Sentencia del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1/0 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

..... 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional de

Condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-28 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los Jueces de ejecución de penas durante la Vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden en cuenta ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in *idem*, del juez natural (CP. art. 29) y de separación de poderes (CP. art. 113.

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P dl. S3), pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

prevención especial Positiva de la pena libertad (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)

50. Sin embargo, Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional Sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los Jueces de ejecución de Penas valoren a conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de Penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Ocampo, reitero que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

valoración de la conducta punible” conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (35) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita Suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseño:



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

“(…) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el Comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para la concesión del subrogado peal.

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de ejecutivo de penas no pueda referirse a la lesividad a conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realzar el análisis completo.

v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, Ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseña:

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806- 2019) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de **URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA**, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014 y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Atentamente,

Uriel Vasquez Molina

URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA

C.C N° 7.541.600

TELÉFONOS: 323 726 0751 – 322 765 0779 – 320 979 2574

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjusproyectospospenado@gmail.com

FACEBOOK: LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

Instagram: fundación_liberjus

Dirección: Carrera 48 N° 1-101 transversal 48 Barrio León 13 Villavicencio - Meta.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

IMAGEN SATELITAL DE LA UBICACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBERJUS





NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá DC, noviembre 2022.

SEÑORES:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE COBROS
COACTIVOS.**

Referencia: Artículo 136 de la ley sexta de 1992, artículo 5 ley 1066 de 2006, acuerdo 875 de 200.

Proceso: 11001-60-00-000-2012-00123-00.

URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA, identificado con **C.C N° 7.541.600**, Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para pedir la prescripción de la multa o declararme insolvente dentro de mí sentencia condenatoria.

HECHOS

Que la Dirección de Administración Judicial y sus seccionales están facultadas expresamente por el Artículo 136 de la ley sexta de 1992, artículo 5 de la ley 1066 de 2006, acuerdo 875 de 2000, y los acuerdos PSAAO7-3927 del 15 de febrero de 2007, 5979 de 2010 y normas concordantes, para tramitar el cobro coactivo de las providencias que imponen multas a favor de la Nación- Rama Judicial.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Que la ley de saneamiento contable inicio el 24 de Diciembre de 2021, a efectos de garantizar la consistencia de los registros y la veracidad de las cifras consolidadas, la Rama Judicial continua dando cumplimiento a los principios de contabilidad y demás normas expedidas por la Contaduría General de la Nación, en la identificación, evaluación y registro de operaciones, a nivel de documentos fuente y la preparación y revelación en los estados financieros, con el fin de garantizar la confiabilidad de los Estados Contables, en concordancia con la adopción de mecanismos de control y seguimiento para dar continuidad a la depuración contable.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la ley 715 de 2001, dio cumplimiento al proceso de saneamiento contable a nivel nacional el cual debía culminarse el 31 de diciembre de 2003, sin embargo, mediante la expedición del Decreto 1282 de 2002, la ley 863 de 2003, se prorrogó el termino hasta el 31 de diciembre de 2005, incluyendo una nueva causal de las cuentas pendientes de cobro coactivo. Posteriormente la ley 901 de 2004 estableció algunas precisiones para casos especiales en diferentes áreas.

Que las leyes 716 de 2001 y 901 de 2004, establece la obligación de jefes o directivos de las entidades públicas, para que, una vez culminado el proceso, se informe detalladamente al Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y Consejos Municipales, según el caso, el resultado de la gestión adelantada.

Que mediante el artículo 79 de la ley 998 de 2005 se prorrogó la vigencia del Proceso de Saneamiento Contable hasta el 31 de diciembre de 2006. Que



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

posteriormente, mediante Sentencia C-457 del 7 de junio de 2006, la H Corte Constitucional declaro la inexigibilidad del artículo /9 de la ley 8 de 2005, que prorrogaba hasta el 31 de diciembre de 2006, el proceso de saneamiento contable, por considerar que este vulnera el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política.

Que como quiera que a partir del 7 de junio dejo de tener aplicabilidad el proceso de saneamiento contable establecido en la ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios, la Contaduría General de la Nación mediante circular Externa número 064 del 27 de julio de 2006, impartió instrucciones para que las entidades públicas realicen depuración permanente de sus cuentas para que se dé un buen manejo de la cartera pública.

Que la ley 1066 de 2006 reglamenta que el trámite de los procesos de jurisdicción de cobro coactivo de las entidades publicas se rige por el Estatuto Tributario, y además dispone por la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro mediante su artículo 8 que modifica el inciso segundo del artículo 817 del Estatuto tributario.

Estoy condenado a la pena principal de 208 meses de prisión, y una multa de 1020, S.M.L.M.V, por el delito de concierto para delinquir, resolución número 1942 y 1943 del 16 de agosto del 2016 los términos de los procesos.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

De antemano quedo muy respetuosamente agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

Uriel Vasquez Molina
URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA

C.C N° 7.541.600

PABELLON N° 17 ERON LA PICOTA

CORREOS: liberjus2019@gmail.com sierraluis719@gmail.com.

TELEFONO: 322 765 0779

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación:	27724
Auto N°	055/22
Sentenciado:	Uriel de Jesús Vásquez Molina
Delito:	Tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir agravado y uso de menores de edad en la comisión de delitos
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Redime pena por trabajo Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, condenó, entre otros, a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** y a Nubier Ocampo Marín en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles; en consecuencia, al primero le impuso **12 años y 7 meses de prisión**, y al segundo 13 años, 4 meses y 12 días e igualmente les atribuyó multa de 3375 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapsos equivalentes a las penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamientos de 22 de diciembre de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** en la que el nombrado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural.

En pronunciamiento de 3 de junio de 2020 esta instancia judicial decretó en favor del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 63001 60 00 000 2015 00019 00 y 63001 60 00 033 2014 00571 00 que, respectivamente, le impusieron los Juzgados Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío y Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la citada ciudad, de manera



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá DC, noviembre 2022.

SEÑORES:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Referencia: Perdón publico ley 975 de 2005, artículo 44.

Proceso: 11001-60-00-000-2012-00123-00.

URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA, identificado con **C.C N° 7.541.600**, Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar este perdón publico dentro de mi sentencia condenatoria.

HECHOS

Estoy condenado a la pena principal de 208 meses de prisión y multa 1020 salarios por el delito de tráfico de estupefacientes y tráfico armas por derecho al debido proceso artículo 29 de la CN ley 975 del 2005 artículo 44.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Pido muy respetuosamente y me dirijo a ustedes para pedir perdón dentro del edicto de la cartelera, a las víctimas de este de este proceso y a la honorable rama judicial del poder público.

Juro que nunca vuelvo a delinquir, y pido perdón dentro de este proceso de sentencia condenatoria.

De antemano quedo muy respetuosamente agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

Uriel Vasquez Molina

URIEL DE JÉSUS VASQUEZ MOLINA

C.C N° 7.541.600

PABELLON N° 17 ERON LA PICOTA

CORREOS: liberjus2019@gmail.com sierraluis719@gmail.com.

TELEFONO: 322 765 0779

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N°: 055/22
Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina
Delito: Tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir agravado y uso de menores de edad en la comisión de delitos
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, condenó, entre otros, a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** y a Nubier Ocampo Marín en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles; en consecuencia, al primero le impuso **12 años y 7 meses de prisión**, y al segundo 13 años, 4 meses y 12 días e igualmente les atribuyó multa de 3375 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapsos equivalentes a las penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamientos de 22 de diciembre de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** en la que el nombrado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural.

En pronunciamiento de 3 de junio de 2020 esta instancia judicial decretó en favor del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 63001 60 00 000 2015 00019 00 y 63001 60 00 033 2014 00571 00 que, respectivamente, le impusieron los Juzgados Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío y Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la citada ciudad, de manera



DESAJARGCC23-107

Al contestar cite este número

ARMENIA, 16 de enero de 2023

Señor

URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA

Pabellón

No

17.

ERON

liberjus2019@gmail.com

Sierraluis719@gmail.com

Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota

Calle 51 Sur

Bogotá D.C (Cundinamarca)

Asunto: “Solicitud Insolvencia Económica EXP n°. 63001129000020170084700

Con el acostumbrado respeto me permito dar respuesta a su escrito mediante el cual informa su imposibilidad económica de pagar la multa impuesta por la justicia penal. Para el efecto, es preciso tener en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

El señor **URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA** mediante sentencia penal fue sancionado como parte de la pena principal a pagar multa.

El peticionario, remitió escrito, a través del cual solicita la prescripción del proceso o en su defecto declararlo insolvente.

Para dar respuesta al mencionado escrito, se

CONSIDERA:

De conformidad con lo reglado por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 esta oficina de cobro coactivo tiene como funciones realizar el cobro de las multas impuestas por los despachos judiciales (tribunales y juzgados), realizar acuerdos de pago de ser procedentes, y llevar a cabo cada una de las gestiones tendientes al recaudo de la cartera de cobro coactivo, en los términos de la RESOLUCIÓN No. 2041 de 20 de agosto de 2020 “Por la cual se adopta el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación – Rama Judicial” y bajo el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Ahora bien, el procedimiento administrativo de cobro coactivo que se adelanta en contra del peticionario, se originó en la multa impuesta por la justicia penal mediante fallo que hizo tránsito a cosa juzgada.

Es de aclarar que la autoridad competente para imponer la sanción y determinar la forma de pago es el juez penal, conforme a las reglas previstas en el canon 39 del Código Penal, disposición que en lo pertinente señala:

“(…)”

3. Determinación: La Cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen la posibilidad de pagar.

...

5. Pago: La unidad de multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos: Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años.

La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pagos inferiores a un mes.

(…)” (negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la norma citada, debe precisarse que esta oficina no impuso la multa que ahora se cobra, pues carece de competencia para tomar ese tipo de determinaciones, las cuales son facultad exclusiva del juez penal, por lo tanto, también carece de competencia para disponer la exoneración que se solicita en la petición de la referencia; de ese modo, es claro que el escenario natural para controvertir la imposición de la sanción o la imposibilidad para pagar la multa es el proceso penal adelantado en contra del sancionado; sin embargo, se advierte que la sentencia mediante la cual se



profirió la condena no fue objeto de recurso alguno, encontrándose en firme la obligación de pagar la multa impuesta a favor del Estado.

Además de lo anterior, téngase en cuenta que el parágrafo tercero del Artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, establece:

“(…) Parágrafo 3°. En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad. Las entidades territoriales informarán a los jueces de ejecución de penas sobre los trabajos que pueden prestar las personas que carezcan de medios para el pago de la multa.” (negrilla y subrayas fuera de texto)”.

En efecto, la disposición citada determina el mecanismo de conmutación de la multa por trabajo social; sin embargo, la solicitud debe ser elevada ante el Juez de ejecución de penas, conforme lo prevé la norma transcrita, autoridad que le indicará cuáles son los requisitos que debe cumplir para acceder al mencionado beneficio.

Así las cosas, conforme a lo hasta aquí expuesto, la oficina de cobro coactivo no tiene facultades ni para imponer la multa ni tampoco para disponer la exoneración del deudor o la conmutación de la pena, decisiones cuya competencia radican únicamente en el juez penal de conocimiento y en el juez de ejecución de penas respectivamente; siendo esta dependencia la encargada únicamente de la labor de cobro de las multas que imponen los operadores judiciales, de donde se concluye que no es posible dar por terminado el trámite coactivo aun cuando usted manifiesta su imposibilidad de efectuar el correspondiente pago, pues se reitera que esta dependencia no está autorizada para tomar una decisión en tal sentido.

Conforme a lo expuesto, es preciso informarle que pese a la solicitud, esta oficina está obligada legalmente a continuar adelantando el trámite administrativo de cobro coactivo de la multa impuesta por el juez penal. En ese sentido, esta instancia continuará el cobro de la obligación a su cargo salvo que la autoridad judicial competente determine lo contrario.

Ahora bien, y como fue expresado líneas atrás, usted tiene la posibilidad de acudir ante el Juez de Ejecución de Penas que actualmente adelanta su proceso y elevar la correspondiente solicitud de conmutación de la multa por trabajo social conforme a lo reglado por el parágrafo tercero del Artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de prescripción la misma no se encuentra llamada a prosperar, de conformidad con lo preceptuado en el Art 817 del E.T, en tanto el término de la misma, esto es, cinco (5) años, para el presente caso debe contarse a partir de la fecha de notificación del obligado, la cual se llevó a cabo el día 1 de marzo de 2022.

Atentamente,

YANET
Abogada Ejecutora

OSORIO

BURITICA

AVISO

**EL (LA) SUSCRITO(A) SUBDIRECTOR(A) DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA GENERAL
DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, y su Decreto Reglamentario No. 4760 de 2005 artículo 27, el (la) señor (a) Uriel de Jesús Vásquez Molina, identificado (a) con CC. 7.541.600 quien se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, solicita a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante derecho de petición radicado 1-2022-36662 del 23 de diciembre, publicar en lugar visible de este despacho el contenido de la declaración pública de compromiso, tal como se visualiza en la siguiente imagen correspondiente al radicado antes mencionado:

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

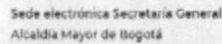
Pido muy respetuosamente y me dirijo a ustedes para pedir perdón dentro del edicto de la cartelera, a las víctimas de este de este proceso y a la honorable rama judicial del poder público.

Juro que nunca vuelvo a delinquir, y pido perdón dentro de este proceso de sentencia condenatoria.

De antemano quedo muy respetuosamente agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

Uriel Vasquez Molina
URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA
C.C N° 7.541.600
PABELLON N° 17 ERON LA PICOTA
CORREOS: liberjus2019@gmail.com sierraluis719@gmail.com.
TELEFONO: 322 765 0779



LUISA FERNANDA CASTILLO RODRIGUEZ
Subdirectora de Gestión Documental

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: SE DESFIJA HOY ONCE (11) DE ENERO DE 2023, A LAS CINCO Y MEDIA (5:30) DE LA TARDE



LUISA FERNANDA CASTILLO RODRIGUEZ
Subdirectora de Gestión Documental

Proyectó: Luisa Fernanda Robayo Ibagué
Revisó: Diana Janneth Pérez Calderón



4233300

Bogotá D.C.

Señor(a):

URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Dirección Electrónica:

liberjus2019@gmail.com,sierraluis719@gmail.com,direccion.epcpicota@inpec.gov.co

BOGOTÁ, D.C. -

Asunto: RESPUESTA PUBLICACIÓN DE PERDÓN Y OLVIDO PETICIÓN BOGOTÁ TE ESCUCHA 4751342022**Referenciado:** 1-2022-36662

Señor Vasquez:

En respuesta a su solicitud referenciada en el asunto, de manera atenta le remito la constancia de fijación y des fijación del acta de compromiso con la comunidad, solicitadas por usted de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 975 de 2005 y su Decreto Reglamentario N°4760 de 2005 en su artículo 27.

Atentamente,

LUISA FERNANDA CASTILLO RODRÍGUEZ
SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL

Copia:

Anexos Electrónicos: 1

Proyectó: LUISA FERNANDA ROBAYO IBAGUE

Revisó: DIANA JANNETH PEREZ CALDERON-

Aprobó: LUISA FERNANDA CASTILLO RODRÍGUEZ

Página número 1 de 1

Documento Electrónico: 151bc313-f5a1-45e3-82e2-57441796eebd

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, enero de 2023.

SEÑORES:

HONORABLE JUEZ 16 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ.

OFICINA JURÍDICA COMEB LA PICOTA.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Referencia: Solicitud de libertad condicional valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal ley 599 de 2000 artículo 64 reforma al artículo 30 de la ley 1709 de 2014 AP2977-2022(61471). Sentencia C-757 de 2014 y C-194105.

Proceso N° 63001600000020150001900.

Cordial Saludo.

URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA, identificado con **C.C N° 7.541.600**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar la libertad condicional con normas jurídicas aplicables al proceso ley 599 de 2000 artículo 64 reformado artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014 con favorabilidad a lo ordenado en las sentencias C-757 de 2014 y C-194 de 2005, AP29772022(61471). Por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS
LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Caso concreto.

El señor Juez 09 de E.P.M.S de Bogotá, dentro de fallo de tutela N° 11001-31-87-009-2023-00004-00 no obstante debe advertirse que aún cuento con la posibilidad de solicitud de mi libertad condicional ya que me encuentro en etapa final creo que es viable aplicar el principio de favorabilidad y estudiar la pretensión bajo albores de la ley 600 de 2000 artículo 79 ley 599 de 2000 artículo 64 reformado con el artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014 con exequibilidad en la sentencia C-757 de 2014.

Véase como el señor juez penal del circuito especializado de Armenia señalo todo a juicio de despacho con el fin de conocer y estudiar el excelente comportamiento observando hasta ahora y podría pensarse en la posibilidad futura de revaluar mi libertad por mi comportamiento y tener una conducta ejemplar en prisión y desempeño sobresaliente en las actividades y labores cumpliendo al menos el 70% de la sanción de la pena un 10% más del requisito objetivo con resolución favorable 195 del 26 de enero de 2023 conforme lo habla el artículo 471 ley 906 de 2004 también tengo un perdón público con radicado 1-2022-36 66 2 del 23 de diciembre de 2022 ante la alcaldía mayor de Bogotá ley 975 de 2005 Artículo 44.

También tengo un acta de mediana seguridad 113-0 15-2019 de fecha 26-02-2019 programas de familia cadena de vida, RIU responsable integración de la vida, grupos exposiciones, misión carácter, por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional que examinen mis derechos que considere le fueron transgredidos por parte de las solicitudes de junio y 05 de diciembre de 2022 ya que tengo resocialización en mi sentencia condenatoria.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las Circunstancias previstas en el Código Penal podría solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. (subrayado y negrilla fuera de texto).

La sentenciada considera que cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional y que las determinaciones de primera y segunda instancia en cuanto a ese beneficio se han afincado en la valoración de la conducta punible.

La libertad condicional no solamente conlleva el cumplimiento de los factores objetivos, sino también subjetivos y procesales, pero con trascendencia sustancial.

Dentro de los procesales, pero con trascendencia sustancia se puede encontrar que se deben evaluar la calificación de la conducta en sus dos aristas.

1. La conducta dentro de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza; de acuerdo con el artículo 137 de la resolución 6349 de 2016.

La conducta disciplinaria dentro del centro de reclusión; en armonía con el artículo 121 del código penitenciario y carcelario, como el artículo 136 de la resolución 6349 de 2016.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Es claro que hay dos conductas que se deben tener a lo largo del tratamiento progresivo penitenciario, que es la derivada de la calificación dentro de las actividades de redención de pena.

Mientras que la calificación disciplinaria en el centro de reclusión se establece del comportamiento de convivencia con los compañeros de reclusión, el trato hacia los servidores del INPEC, los funcionarios que 105 centros penitenciarios y el cumplimiento del régimen disciplinario interno en o el centro de reclusión en los que haya estado privado de la libertad a lo largo de todo el tratamiento.

Es exequible por derecho al debido proceso artículo 29 de la C.N la Sentencia C-757 del 2014...mi libertad condicional por mi tratamiento penitenciario.

También pido muy respetuosamente oficina de cobros coactivos para que me declare insolvente 4150 salarios mensuales legales vigentes ya que tengo las tres quintas partes de mi pena y la ley 1709 del 2014 no es un impedimento para gozar del beneficio de libertad condicional.

Pido muy respetuosamente a la alcaldía mayor de Bogotá para subir en el dedito el perdón público conforme lo habla el artículo 44 de la ley 975 del 2005 por los hechos ocasionados dentro de esta sentencia condenatoria por los delitos de tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir agravado uso de menores de edad en la comisión de delitos, en las cuales tengo una resolución favorable conforme lo hablo al artículo 471 del código penal número 5227 del 21 de diciembre del 2022.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

También muy respetuosamente pido una vigilancia especial dentro de esta solicitud de libertad condicional a la procuraduría general de la nación a la personería para que me den una vigilancia especial dentro está solitud de libertad condicional ya que he tenido tratamiento penitenciario y por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional tengo derecho a la sentencia C-757 del 2014 por tener tratamiento penitenciario dentro mi condena para poder gozar de mi beneficio.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES.

Pido señor honorable Juez 16 de E.P.M.S de Bogotá D.C, me sea otorgada mi libertad condicional tengo resocialización dentro de mí sentencia condenatoria también hay una sentencia por favorabilidad pido me sea otorgado mi libertad condicional.

El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional a la igualdad artículo 13 de la Constitución Nacional a la ley más favorable conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79 y artículo 38 de la ley 906 de 2004 ley 890 de 2000 numeral 5. O la ley 599 del 2000 artículo 64 donde se reforma con el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

Requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o Si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el

Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en

Sentencia del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1/0 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

..... 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional de



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-28 de 2000 antes citada, la Corte avala esta posibilidad en relación con decisiones de los Jueces de ejecución de penas durante la Vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden en cuenta ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in *idem*, del juez natural (CP. art. 29) y de separación de poderes (CP. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P dl. S3), pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial Positiva de la pena libertad (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)

50. Sin embargo, Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional Sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

que los Jueces de ejecución de Penas valoren a conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de Penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Ocampo, reitero que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (35) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita Suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseño:

“(…) i) No puede tenerse como0 razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el Comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para la concesión del subrogado penal.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad a conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realzar el análisis completo.

v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, Ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseña:

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806- 2019) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de **URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA** al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014 y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Atentamente,

Uriel Vasquez Molina

URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA

C.C N° 7.541.600

PABELLON N° 17 ERON LA PICOTA

CORREOS: liberjus2019@gmail.com sierraluis719@gmail.com.

TELEFONO: 322 765 0779

Bogotá, 26 de Enero de 2023.

SEÑORES:

JUZGADO 16 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 11 # 9 A-24 EDIFICIO KAISER

ASUNTO: ENVIÓ DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL

CONDENADO: **VASQUEZ MOLINA URIEL DE JESUS**

CEDULA: 7.541.600 NUI 856589

UBICACIÓN: PABELLÓN 17

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS

PROCESO: 63001600000020150001900

Me permito remitir la siguiente documentación del interno que se cita en la referencia con el fin de que su despacho se pronuncie acerca de la libertad condicional.

1. Resolución favorable # 195 del 26 de Enero de 2023
2. Cartilla biográfica
3. Certificados de cómputos trabajo, estudio y enseñanza

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
18494981	9/05/2022	1/01/2022	31/03/2022	616
18589939	9/08/2022	1/04/2022	30/06/2022	624
18677790	3/11/2022	1/07/2022	30/09/2022	632

4. Certificados generales de calificaciones de conductas

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO		Calificación
113-0085	11/11/2022	9/08/2022	8/11/2022	Ejemplar
113-0059	11/08/2022	9/05/2022	8/08/2022	Ejemplar
113-0035	19/05/2022	9/02/2022	8/05/2022	Ejemplar
113-0009	10/02/2022	9/11/2021	8/02/2022	Ejemplar

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

DR. FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO
Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG

Elaborado: DG CASTAÑEDA GAITAN JESUS A.
Reviso: DR. FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO
juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co

mediante providencia del 11 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad

AVISO

EL (LA) SUSCRITO(A) SUBDIRECTOR(A) DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR QUE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, y su Decreto Reglamentario No. 4760 de 2005 artículo 27, el (la) señor (a) Uriel de Jesús Vásquez Molina, identificado (a) con CC. 7.541.600 quien se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, solicita a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante derecho de petición radicado 1-2022-36662 del 23 de diciembre, publicar en lugar visible de este despacho el contenido de la declaración pública de compromiso, tal como se visualiza en la siguiente imagen correspondiente al radicado antes mencionado:

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Pido muy respetuosamente y me dirijo a ustedes para pedir perdón dentro del edicto de la cartelera, a las víctimas de este de este proceso y a la honorable rama judicial del poder público.

Juro que nunca vuelvo a delinquir, y pido perdón dentro de este proceso de sentencia condenatoria.

De antemano quedo muy respetuosamente agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

Uriel de Jesús Vásquez Molina
URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA

C.C N° 7.541.600

PABELLÓN N° 17 ERON LA PICOTA

CORREOS: liberina2019@gmail.com gierraluis719@gmail.com

TELÉFONO: 322 765 0779



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

88518148

[Handwritten signatures]

Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTE DESPACHO (PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ), POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE HOY VENTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 A.M.

[Handwritten signature]

LUISA FERNANDA CASTILLO RODRIGUEZ
Subdirectora de Gestión Documental

18/02/2023

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel. 351-3000
www.bogota.gov.co
Infó. Línea 198



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

154



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	11001-31-87-009-2023-00004-00 (59361)
Accionante:	Uriel de Jesús Vásquez Molina
Accionado:	Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas, otros
Decisión:	Improcedente

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el ciudadano **URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MOLINA** contra los Juzgados Penal Especializado de Armenia (Quindío), Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y la Oficina Jurídica del Comeb-Picota, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

II. HECHOS

Señala el accionante que, para lo que interesa a la acción constitucional, fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado y el 7 de febrero de 2022 solicitó la libertad condicional ante el establecimiento penitenciario donde permanece.

Afirma que está privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2014, a la fecha ha descontado más del 70% de su pena, ha solicitado perdón público, se declaró insolvente dentro del asunto que se sigue en su contra, se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad mediante acta N° 113-0 15-2019, con orden de trabajo N° 3910 921 y, goza de resolución favorable para el estudio de la libertad condicional.

No obstante, aduce, que pese a cumplir con todos los requisitos de ley mediante providencia del 11 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad Especializado de Armenia el 5 de diciembre

c) Que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

d) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo.

e) Que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

f) Que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la transgresión y los derechos vulnerados, y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible.

g) Que no se trate de sentencias de tutela.

Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.»

De esta forma, descendiendo al caso concreto, este Despacho considera que la presunta vulneración a la prerrogativa invocada por el actor constitucional, en realidad no acontece. Lo anterior es así, debido a que el sentido desfavorable de lo decidido, no obedece a un actuar arbitrario o una vía de hecho por parte de la administración de justicia, sino que, responde a las circunstancias particulares que rodean su caso de conformidad con la normatividad legal y constitucional vigente.

En efecto, conforme a la información suministrada por el ejecutor accionado y de las pruebas anexadas al plenario por el accionante, se tuvo conocimiento que a través de providencia de 17 de junio de 2022, objeto de recurso de reposición resuelto en decisión de 11 de agosto siguiente y confirmada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia (Quindío), en proveído de 5 de diciembre de ese mismo año, con ocasión del recurso de apelación, se negó la libertad condicional en virtud a la valoración de la naturaleza y gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado y el factor "repetición", esto es, la reincidencia al registrar otra actuación penal en su contra diferente a aquella por la cual se procedía en ese Despacho, pese a que ya había descontado la 3/5 partes de la pena, demostró el arraigo familiar y social, y contaba con resolución favorable por el Centro de Reclusión.

Y es que, precisamente el homólogo, hizo un estudio cuidadoso sobre todos los requisitos que demanda el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (modificado las Leyes 1453 de 2011 y 1709 de 2014) a saber:

«Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



Bogotá, D.C., 11 de abril de 2023

Señor

URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MOLINA

C.C. 7.541.600

Pabellón No. 17 – ERON “La Picota”

liberjus2019@gmail.com - sierraluis719@gmail.com

Tel. 322 7650779

Ciudad.

REF. Rad. E-2023-047242 del 31/01/2023 - Juzgado 16 de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mi condición de Procurador Judicial destacado ante el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad me permito dar respuesta al requerimiento manifestado por usted en la solicitud de la referencia, mediante la cual considera que cumple los requisitos para que se le otorgue el subrogado de la libertad condicional y que, en esa medida, para ello, no debe valorarse solamente la gravedad de la conducta punible por la que fuera condenado.

Con la finalidad de dar respuesta a su solicitud verifiqué que, dentro del proceso 63001 60 00 000 2015 00019 00, el 22 de julio de 2015 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, lo condenó a usted en calidad de coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles, imponiéndole las penas de 12 años 7 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo; le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

También observé que en varias oportunidades el Juzgado 16 de Ejecución de Penas le ha negado a usted la libertad condicional, una de ellas a través de la decisión del 17 de junio de 2022, cuando el juzgado estableció que pese a cumplir las tres



quintas partes de la pena, haberse emitido concepto favorable y contar con un arraigo, no era posible conceder dicho subrogado, por las siguientes razones:

“En cuanto a la “previa valoración de la conducta punible” que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, registra otra actuación penal identificada bajo el radicado 63001600003320140057100, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, toda vez que con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

De manera que como la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la tendencia del penado al delito y la poca receptividad a integrarse al conglomerado social como elemento de bien.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, otorgándole un beneficio, aunque, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Uriel de Jesús Vásquez Molina** requiere continuar con la ejecución de la pena para que a través de los procedimientos que se estructuran en desarrollo de la ejecución de la pena se logre una real y verdadera reinserción social.

Ahora bien, bajo la comprensión de que las actividades de redención de pena, tienen como finalidad que el sentenciado desarrolle, en un ambiente controlado, labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera la libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles, la verdad sea dicha, el lapso que el penado ha redimido, esto es, **19 meses, 28 días y 12 horas**, deviene exiguo con relación al tiempo de privación física de la libertad, **92 meses y 26 días**, esa situación permite colegir que **Uriel de Jesús Vásquez Molina** no ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de



ponderación con las conductas delictuales realizadas, que ha superado el proceso de reinserción social, máxime que, en su caso, requiere mayor intensidad no solo por la naturaleza de los comportamientos atribuido sino por la reiteración en ellos.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.”

Esta decisión fue confirmada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia el 5 de diciembre de 2022, acogiendo los argumentos expuestos por la primera instancia.

Al revisar las decisiones que le han negado la libertad condicional, en especial esta última, el suscrito Procurador Judicial no encuentra que las mismas se hubiesen emitido en contradicción con la ley o violando sus derechos fundamentales, pues se han apoyado en la valoración de la conducta punible y a partir de ahí en el tratamiento penitenciario recibido, así como en la necesidad de que, atendidas sus circunstancias individuales, deba continuar privado de la libertad a efecto de persistir en el proceso de resocialización.

Tampoco observa este representante del Ministerio Público que esas providencias desconozcan el derecho de contradicción o el derecho a impugnarlas, como que le han sido notificadas y dado a conocer que contra ellas proceden los recursos.

De todas formas debo informarle que como Procurador Judicial destacado ante el Juzgado 16 de Ejecución de Penas me notifico de todas la providencias que sean proferidas por el Despacho, revisando la legalidad de las mismas y contando con la posibilidad de solicitar su revocatoria o modificación en el caso de que sean contrarias al ordenamiento.

En su caso, estaría pendiente el pronunciamiento del Juzgado 16 de Ejecución frente a la solicitud que usted presentó el 28 de enero de 2023, por lo que habría que esperar a que el Despacho haga el estudio correspondiente y la resuelva; de



ser el caso, usted también podrá interponer los recursos legales contra esa decisión, en caso de que considere que le es desfavorable.

Así entonces, de conformidad con su requerimiento, confrontado con las decisiones que se han tomado en el expediente, y atendido lo expuesto, este representante del Ministerio Público estará al tanto de las providencias que se emitan en su caso y en caso de que considere que la decisión es contraria al ordenamiento jurídico realizaré la intervención que se requiera.

Sin otro particular me suscribo cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal.